

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	10/06/2026 13:40	Fecha/hora resolución	10/06/2026 15:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001060
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000073-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sustitio oseo /código 2-72-01-0607		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000408 ☒ Línea 1	06/04/2026 15:22	PABLO ANTONIO BOLLLEY AYMERICH	CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica
8122026000000402 ☒ Línea 1	06/04/2026 07:00	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000399 ☒ Línea 1	30/03/2026 20:36	Maria Isabel Reyes Alvarez	SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052026000000532 del 16 de abril del 2026 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y las empresas adjudicatarias. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que, mediante auto número 8052026000000663, de fecha 11 de mayo de 2026, se concedió audiencia especial a la Administración licitante, con el fin de que se pronunciara respecto del Informe Técnico Científico presentado por la empresa recurrente SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA, en la interposición de su recurso mediante el formulario del sistema SICOP. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos que se incorporaron debidamente al expediente de apelación. Asimismo, mediante auto número 8052026000000718, se notificó a las partes el pronunciamiento emitido por la Administración licitante en relación con el Informe Técnico Científico presentado por la empresa recurrente SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III- Por otra parte, mediante auto No. 8052026000000664, de fecha 11 de mayo de 2026, se concedió audiencia especial a la empresa recurrente SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA, con el objeto de que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra. Esta audiencia fue atendida igualmente mediante escritos que se incorporaron de manera adecuada al expediente correspondiente a la apelación.

IV- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000408 - CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (*en adelante CCSS*) promovió la licitación mayor número 2025LY-000073-0001101142 con el objeto de adquirir el insumo denominado Sustituto Óseo en diversas presentaciones. En el marco de dicho procedimiento, la Administración licitante adjudicó parcialmente la línea 1, partida 1.

En ese sentido, se otorgó a la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA (*en adelante SPINE CR S.A*) la adjudicación de las presentaciones correspondientes a Tiras o Bloques, Gránulos de 5 cc y 10 cc (+/- 1 cc), así como Figuras geométricas estructuradas (cilindros, cuñas y bloques). Por otra parte, se adjudicó a la empresa CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA (*en adelante BIOMUR S.A.*) la presentación de Pasta en medidas de 1 cc, 5 cc y 10 cc (+/- 1 cc).

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, PRESENTADO POR EL RECURRENTE CORPORACION BIOMUR SOCIEDAD ANONIMA

a-) Sobre el precio presentado

En relación con este aspecto del recurso, la empresa recurrente impugna el acto de adjudicación alegando una incertidumbre absoluta respecto del precio ofertado por SPINE CR. Según su análisis, identifica contradicciones entre el formulario electrónico SICOP, en el cual se consignó un precio de \$1, los documentos adjuntos con montos de \$218 y \$360, el promedio defendido en la subsanación \$253,50 y el precio finalmente adjudicado \$218.

En consecuencia, indica que SPINE CR S.A. presenta una oferta con vicios sustanciales, al consignar un precio simbólico de un dólar en el formulario electrónico, generando un error aritmético sistemático, y paralelamente incluir precios fragmentados en los documentos adjuntos. BIOMUR S.A. sostiene que esta ambigüedad económica vulnera la naturaleza unitaria del objeto contractual y otorga una ventaja indebida al no existir un precio único y cierto para la comparación objetiva. Asimismo, cuestiona la actuación de la Administración por permitir una subsanación sobre un elemento esencial como el precio.

Por su parte, la Administración licitante defiende la validez de la oferta de SPINE CR S.A. y el estudio de razonabilidad efectuado. Argumenta que el precio de \$1 en SICOP fue un error involuntario subsanable, dado que la oferta en PDF contenía precios firmes de cada componente. Además, aclara que, al tratarse de una contratación por consignación, el precio real corresponde al ítem consumido por el cirujano y no a un promedio global. El monto de \$253.50 se utilizó únicamente como herramienta de cálculo para las bandas de tolerancia. Asimismo, confirma que el oferente justificó satisfactoriamente la posible ruinosidad del precio conforme al artículo 106 del RLGP, concluyendo que la oferta es financieramente sostenible.

La Administración también señala la inexistencia de ventaja indebida y la validez del acto de adjudicación, sustentado en la integralidad de la oferta y la modalidad de consignación. Afirma que la propuesta de SPINE CR S.A. es admisible, pues la información correcta constaba en los anexos desde la apertura, el precio es razonable y la naturaleza del contrato garantiza que no existe incertidumbre económica ni perjuicio al interés público.

A su vez, SPINE CR S.A. responde al alegato del precio, indicando que la Administración, al detectar que su oferta se ubicaba por debajo de la banda de tolerancia inferior, activó el procedimiento de verificación previsto en el artículo 106 inciso a) del RLGP. La empresa adjudicataria menciona que cuentan con una estructura de costos sostenible que incluye adquisición, logística internacional, nacionalización y margen operativo positivo. Sostiene que su propuesta económica es plena y ajustada al marco jurídico de contratación pública, que el precio cotizado es cierto y definitivo, y que cualquier aclaración posterior consistió en una subsanación legítima de carácter aritmético. Explica que el precio unitario de \$253.50 se obtuvo mediante un promedio de los costos de las cuatro presentaciones ofertadas (\$218, \$218, \$360 y \$218), información que ya constaba en el expediente desde la apertura. Rechaza la existencia de ventaja indebida, invocando los principios de libre concurrencia, eficacia, buena fe y conservación de las ofertas.

Este órgano contralor observa que la oferta de SPINE CR S.A. en SICOP consignó un precio unitario sin impuesto de \$1. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada/Nombre del proveedor/SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA/Consulta de ofertas/[Información de bienes, servicios u obras]/Precio unitario sin impuestos). En los documentos adjuntos se registran precios de \$218 para tiras o bloques, \$218 para gránulos de 5cc y 10cc, \$360 para pasta de 1cc, 5cc y 10cc, y \$218 para figuras geométricas estructuradas. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/1 Apertura finalizada/Nombre del proveedor/SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA/Documento adjunto: LICITACION INS 2025LY-000073-0001101142). Posteriormente, mediante solicitud de subsanación, la empresa presentó un cálculo de precio unitario promedio de \$253.50. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 1104647 2101/2026 10.10). Finalmente, la Administración adjudicó por un monto visible en SICOP de \$218.(ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/Acto Final/Información del adjudicatario).

Si bien la Administración calificó el error como material y subsanable, lo cierto es que el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública establece que toda la actividad debe realizarse empleando los formularios electrónicos. Asimismo, dicho artículo en su párrafo segundo menciona que *“el uso del sistema digital unificado será de acatamiento obligatorio para todos los proveedores registrados y todas las instituciones públicas y sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, siendo de su exclusiva responsabilidad los datos e información que ingresen o consignen en él”*. A su vez, el artículo 16 de la LGCP refuerza la obligatoriedad de tramitar la contratación pública exclusivamente a través de la plataforma oficial SICOP. En ese sentido, la información consignada en los formularios electrónicos constituye la oferta formal y vinculante, mientras que los documentos adjuntos complementan la propuesta, sin poder contradecir ni modificar los datos ingresados en los campos oficiales del SICOP.

Más allá de la disposición legal, este órgano contralor estima que el uso de los formularios del SICOP garantiza que todos los oferentes participen bajo las mismas reglas derivadas del principio de igualdad. A la vez, permite que los ciudadanos y los órganos de fiscalización auditen en tiempo real mediante los datos estructurados contenidos en dichos formularios.

Por otro lado, el uso del sistema de contratación no tiene una finalidad meramente formal, como un medio de trámite, sino, desde la perspectiva dada en la legislación actual, pretende dar valor en el proceso de compras, así pretende generar claridad y certeza, de manera que la información que se consigna y refleja, sea la real, y con ello permita tomar decisiones acertadas en los procedimientos de compras; así por ejemplo dicha información permite acreditar la situación de oferentes y subcontratistas respecto a las prohibiciones, el empleo del banco de precios, entre otros.

Así entonces, este mecanismo contribuye a consolidar la transparencia y la seguridad jurídica en el proceso de contratación pública. Sobre el empleo del formulario este órgano contralor ha expuesto en otras oportunidades:

“En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.” (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-00304-2023)

Siguiendo esta línea, el ordenamiento exige que el precio ofertado (41 LGCP) sea cierto y definitivo, es decir que sobre este exista claridad en la propuesta, sin sujeción a interpretaciones, de ahí que en la oferta (formulario y anexos) este precepto debe evidenciarse.

A partir de esto, este Órgano Contralor considera que debe existir siempre una concordancia entre el formulario y la documentación anexa.

Ahora, pueden presentarse errores en la oferta, los cuales pueden tener explicaciones más que una aplicación automática de las reglas dichas. De ahí que resulta relevante considerar que los procedimientos de contratación pública tienen como fin atender necesidades, por lo que las interpretaciones que se realicen deben procurarse en concordancia con otros principios, y la orientación al resultado.

Por ello, los errores que se presenten en las ofertas deben ser analizados desde la perspectiva de la trascendencia del incumplimiento y el principio de conservación de ofertas, que demanda la prevalencia del fondo sobre la forma.

Así, se estima que si bien en relación con el precio pueden existir divergencias entre el formulario electrónico de oferta y los documentos anexos a esta, por lo que en principio prevalecería el contenido del formulario, existen errores que pueden ser trazables y explicables, y con ello no se tenga que excluir las propuestas.

Por lo que, resulta indispensable que cuando se presenten errores en la presentación del precio, exista una justificación concreta y verificable respecto de estos.

En el caso concreto, esta Contraloría General considera que existe una inconsistencia económica insostenible, al presentarse una brecha significativa entre el precio oficial del formulario (\$1), los montos del PDF (\$218 y \$360) y el promedio posterior (\$253,50).

No se trata de un simple error aritmético, sino de una falta de trazabilidad y justificación del precio consignado en SICOP, error que en esta etapa de apelación no ha sido objeto de explicación y que tampoco es trazable. En este sentido, resulta improcedente que la Administración licitante ignore el valor formal de \$1 consignado en SICOP para reconstruir la propuesta económica con base en anexos o cálculos posteriores.

En consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, este órgano contralor concluye que la apelante sostiene un argumento válido. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto.

Asimismo, corresponde resaltar lo establecido en las resolución R-DCP-SICOP-00423-2026, de fecha 10 de marzo de 2026, y en la resolución R-DCP-SICOP-00845-2026, de fecha 21 de mayo de 2026, en cuanto guardan relación directa con lo aquí resuelto.

Recurso 812202600000402 - SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA

IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, PRESENTADO POR EL RECURRENTE SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA

a-) Sobre la presentación de Tiras o Bloques que cumplan con las normas ASTM

Sobre este extremo del recurso, la empresa recurrente SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA señala que el pliego de condiciones exigía expresamente "tiras o bloques" para la primera presentación del insumo requerido por la Administración licitante.

Sin embargo, sostiene que la empresa CORPORACIÓN BIOMUR SOCIEDAD ANÓNIMA ofertó un producto tipo "Pasta/Putty" (Exabone Putty), el cual carece, según el recurrente, de función estructural y capacidad de soporte mecánico conforme a las normas ASTM. Asimismo, argumenta que la CCSS tergiversó la matriz de análisis técnico para validar la oferta de BIOMUR, utilizando muestras de la presentación 4 para simular cumplimiento en la presentación 1. Afirma que no existe equivalencia técnica entre ambas presentaciones, dado que difieren en capacidad de soporte y estabilidad biomecánica. Además, señala una omisión de la Administración al no realizar un análisis técnico de fondo frente a las advertencias oportunamente presentadas en SICOP, lo que genera un vicio de nulidad absoluta del acto de adjudicación.

En este sentido, indica que la nulidad absoluta del acto de adjudicación por inadmisibilidad de la oferta de BIOMUR S.A se fundamenta en el incumplimiento de un requisito técnico esencial y sustancial del pliego, relativo a la presentación física y funcionalidad mecánica, lo cual constituye un defecto insubsanable que vulnera los principios de legalidad, igualdad de trato, transparencia e intangibilidad de la oferta.

De igual manera, dentro de sus alegatos, menciona dos documentos como prueba, que los identifica como Informe Técnico Científico; una Declaración de Bioceramed y un documento de Fundonemos firmado por Guillermo Rueda, en los que según el recurrente, expone la diferencia biomecánica entre pasta (non-load-bearing) y bloques/tiras (load-bearing). Asimismo menciona el recurrente que, dichos documentos desarrollan, desde una perspectiva clínica, biomecánica y científica, que las presentaciones tipo putty ofertadas por BIOMUR S.A no son técnicamente equivalentes a las estructuradas solicitadas en el pliego.

Por su parte, la Administración licitante rechaza el supuesto incumplimiento técnico alegado contra la oferta de BIOMUR, indicando que los proveedores tienen libertad de oferta por catálogo y que la muestra presentada corresponde a la figura geométrica solicitada. Señala que se verificó la muestra en custodia bajo la referencia 04111010, presentada con la oferta de BIOMUR, la cual corresponde a una figura geométrica tipo bloque, cumpliendo así con lo requerido en la Ficha Técnica.

Respecto de los documentos identificados como Informe Técnico Científico, la Administración manifiesta que los mismos omiten estándares internacionales de la literatura científica indexada, tales como rigor metodológico, estructura estandarizada, revisión por pares, aparato de referencias, lenguaje técnico neutro y elementos modernos de indexación y acceso. En consecuencia, rechazó pronunciarse sobre el fondo de dichos documentos al no constituir prueba científica válida.

A su vez, la empresa BIOMUR S.A afirma que su oferta es integral y se basa en una aclaración oficial y vinculante de la Administración, que flexibilizó la presentación del insumo permitiendo formas equivalentes según el catálogo del fabricante. Además, distingue técnicamente entre los productos ofertados: Exabone Putty (Línea 1, con tecnología trifásica para regeneración estructural) y Exabone Paste (Línea 3, biomaterial puro para adherencia), desvirtuando la tesis de que se ofertó pasta en lugar de tiras. En relación con los documentos aportados por la recurrente, BIOMUR S.A sostiene que adolecen de inconsistencias metodológicas, falta de neutralidad, carencia de rigor científico y sesgos argumentativos, al incluir apreciaciones subjetivas y valoraciones jurídicas o administrativas ajenas a su naturaleza técnica.

Ahora bien, esta Contraloría General observa que el análisis técnico realizado por la Administración licitante concluyó que la Corporación BIOMUR S.A. cumple con las cuatro presentaciones solicitadas. (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación: Número de secuencia 1846723).

Asimismo se observa que la empresa recurrente para sustentar sus alegatos, aportó en la presentación de su recurso de apelación, los documentos de Bioceramed y Fundonemos como Informes Técnicos Científicos. No obstante, tras la revisión de dichos documentos, esta Contraloría General determina que carecen de rigor suficientes para ser considerados prueba técnica válida.

En el documento de *Bioceramed*, aunque se identifica la autoría, se presenta una presenta una combinación inconsistente entre los idiomas español y portugués. En peritajes técnicos, la claridad del lenguaje es esencial para no dejar margen a interpretaciones equívocas sobre interpretaciones clínicas o biomecánicas.

En el documento de *Fundonemos*, se constata un vicio probatorio esencial, pues está firmado por el representante legal de la entidad, pero no es posible desprender de su contenido quién fue el profesional que elaboró el análisis técnico científico. En caso de haber sido redactado por el mismo representante legal, el documento omite por completo los atestados, profesión, especialidad y experiencia de dicha persona en el campo de materiales de sustitución ósea.

En consecuencia, ante la ausencia de cualidades de quienes emitieron la prueba ofrecida, este Despacho Contralor no puede dar por acreditadas las afirmaciones técnicas de la recurrente. Para esta Contraloría es indispensable que la prueba sea rendida por expertos comprobados en la materia del objeto contractual.

Por lo tanto, se concluye que el alegato formulado por SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA carece de fundamentación probatoria suficiente, al no satisfacer la carga de la prueba exigida por el ordenamiento jurídico. La documentación presentada resulta deficiente y carente de los atestados profesionales necesarios para su validación. En contraposición, la Administración demostró haber verificado el cumplimiento material de la oferta conforme al pliego de condiciones, respaldada en la revisión de la muestra física.

Así las cosas, al no existir elementos probatorios válidos que desvirtúen el criterio técnico emitido por la Administración licitante, el alegato de la parte recurrente se declara improcedente y corresponde declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Finalmente, resulta innecesario que esta Contraloría General se pronuncie sobre los demás puntos recurridos por la empresa SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA, toda vez que en el apartado anterior de la presente resolución se acreditó el incumplimiento de su oferta.

Recurso 812202600000399 - SPINE CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al apartado "Recurso 812202600000402 - SPINE CR SOCIEDAD ANÓNIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 13:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 14:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/06/2026 15:09	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01015-2026	Fecha notificación	10/06/2026 15:13